

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1820
Radicado:	760013110012-2019-00278-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LORENZO ECHEVERRY RIVERA
Demandado:	NUBIOLA TAMAYO LOPEZ
Tema y subtemas:	SUCESION PROCESAL

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la actora mediante el cual acredita el fallecimiento de la demandada NUBIOLA TAMAYO LOPEZ y a su vez informa sobre la existencia de unos descendientes de la misma, acreditando dicha existencia con los registros civiles de nacimiento, procederá el Juzgado a dar aplicación a la figura de sucesión procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1

Se allega al expediente el registro civil de defunción de la señora NUBIOLA TAMAYO LOPEZ, demandada dentro del presente proceso.

Igualmente se tiene que sus herederas son las señoras ALEJANDRA ECHEVERRY TAMAYO y LINA MARCELA ECHEVERRY TAMAYO, de quienes se aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Preceptúa el artículo 68 del Código General del Proceso que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"

Por lo anterior, el proceso continuará con las herederas de la demandada fallecida señoras ALEJANDRA ECHEVERRY TAMAYO y LINA MARCELA ECHEVERRY TAMAYO, tal como lo determina el citado artículo, quienes al momento de comparecer tomarán el proceso en el estado que se encuentre, por así disponerlo el artículo 70 del mismo Código.

RADICADO 2019-00278

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la demandada NUBIOLA TAMAYO LOPEZ, a las señoras ALEJANDRA ECHEVERRY TAMAYO y LINA MARCELA ECHEVERRY TAMAYO, de conformidad con lo dispuesto en el Art.68 del C.G.P., quienes al momento de comparecer tomarán el proceso en el estado en que se encuentre Art. 70 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las señoras ALEJANDRA ECHEVERRY TAMAYO y LINA MARCELA ECHEVERRY TAMAYO.

TERCERO: REQUERIR a las demandantes señoras ALEJANDRA ECHEVERRY TAMAYO y LINA MARCELA ECHEVERRY TAMAYO, a fin de que otorguen poder a profesional del derecho, si a bien lo tienen.

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(2)

2

RADICADO 2019-00278

FIRMADO POR:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
FAMILIA 012
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**55D23198683BDFFFA6CCE3DFF16CDCE5A13EE0116768A74A127C5A60
148390A9**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/08/2021 07:44:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI
CA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**